

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00180-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ORLANDO ORTÍZ GUARÍN y
MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS

*IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELÉCTRICA
PRIMERA INSTANCIA*

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta por acciones y conforme al marco de sus funciones y actividades: diseña, construye, opera y mantiene la infraestructura de la línea de conexión al Sistema de Transmisión Nacional a 230.000 voltios (230 KV).

En aras de permitir la descongestión del Sistema de Transmisión Nacional y fortalecer la confiabilidad en las operaciones de los Campos de Castilla y Chichimene en los Llanos Orientales, requiere unir la subestación "La Reforma", situada en el municipio de Villavicencio, con la subestación de San Fernando, situada en la municipalidad de Nueva Castilla, en una extensión de 36 kilómetros, esto es, el proyecto de interconexión "La Reforma – San Fernando 230 KV".

La accionante expresó que, para la ejecución, construcción y puesta en funcionamiento de la infraestructura eléctrica del proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio rural denominado "El Consuelo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1476 ubicado en el municipio de Acacías, Meta cuya cabida y los linderos fueron referidos en la demanda y se encuentran en la escritura pública No. 3203 del 19 de noviembre de 2004 de la Notaría 57 de Bogotá D.C., del cual figuran como propietarios los demandados -Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas.

Ante dicha necesidad la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. adelantó reuniones con los propietarios del predio que se afectaría, para efectos de socializar el proyecto respecto de la indemnización, indemnizaciones por daño y la imposición de la servidumbre en sí.

Refirió que conforme al proyecto, el trazado de la línea ocupará de forma permanente un área total de 4.655 M² y comprenderá los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas este: 1040418,60m y norte: 934009,47m, hasta el punto B en distancia 156,5m; del punto B al punto C en distancia de 30,4m; del punto C al punto D en distancia de 153,3m; del punto D al punto E en distancia 14,4m; del punto A en distancia de 16,6m y encierra, tal como se encuentra en el plano de localización predial y en el plano de servidumbre anexos a la demanda.

Además, comentó que conforme a los procedimientos y metodologías se determinó el valor del avalúo y la indemnización, la determinó en \$27.330.849,00.

Relató que ante la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la infraestructura requerida por el proyecto y ante la ausencia de acuerdo directo con los propietarios, se vio la necesidad de demandar a los señores Ortiz Guarín y Sarmiento Cárdenas.

Con sustento en lo expuesto solicitó se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación sobre el predio referido en líneas anteriores y conforme a los linderos y áreas en comento, pero como cuerpo cierto, pues los linderos son aproximados. Además, que se le autorice para: i) construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; ii) transitar libremente con su personal por la referida zona para construir, mantener y vigilar sus instalaciones; iii) remover cultivos y demás obstáculo que no le permitan la acción anterior; iv) construir por la empresa o por un contratista las vías para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de sus instalaciones, y el costo adicional será asumido por la demandante.

También pidió que se le prohíba a los demandados a sembrar árboles que con el correr del tiempo alcancen a las líneas de conducción y que tampoco impida el tránsito por el predio para el ejercicio libre de la servidumbre.

Asimismo, se reconozca como indemnización a favor de los demandantes la suma de \$27.330.849,00 con cargo a la demandante, sin que se deba reconocerse suma adicional.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, admitió la demanda el 28 de noviembre de 2017, le otorgó tres días de traslado a la parte demandada y fijó fecha para la inspección judicial conforme al numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

El 14 de diciembre de 2017 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 232-1476, ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia. En dicha diligencia se recopilaron las coordenadas GPS del predio con apoyo del personal de la demandante y en el plano obrante al folio 91 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf

Las coordenadas recopiladas fueron las siguientes: punto 1: este 1040459 norte 934047; punto 2: este 1040561 norte: 933927; salida de la servidumbre 1: este 1040494 norte: 933874; salida de la servidumbre 2: este 1040470 norte: 933855; entrada de la servidumbre 1 punto A: este: 1040421 norte: 934007; entrada de la servidumbre 2 punto A: este 1040397 norte: 933989; punto 3: este: 1040140 norte: 933794; punto 4: este: 1040245 norte: 933680.

Los demandados previo emplazamiento fueron notificados del auto admisorio de la demanda por conducto de curador ad-litem el 28 de agosto de 2018, quien contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito. Sin embargo, las defensas no fueron tramitadas por expresa prohibición del numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, tal como se refirió en el auto de 10 de octubre de 2018.

Además, en providencia de 10 de octubre de 2018, el despacho designó de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a los peritos que debían rendir la experticia solicitada por la parte demandante como demandada respecto de la indemnización por la servidumbre a imponer en el predio materia de la presente acción. También en dicha providencia se ordenó vincular como demandado al señor José Ángel María Ortiz Guarín, por ser el actual propietario conforme a la anotación 7º del certificado de matrícula del inmueble objeto de litis.

Ante la imposibilidad de ser notificado el demandado de forma personal, fue emplazado y notificado mediante curador ad litem el 6 de agosto de 2019, quien contestó la demanda. Sin embargo, las defensas fueron rechazadas mediante auto de 21 de febrero de 2022, conforme a lo normado por el numeral 5º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Al margen de ello, el demandado recibió el proceso en el estado que se encontraba, pues acudió por posteriormente por intermedio de apoderado.

Posteriormente, por auto del 10 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgado Civiles del Bogotá-reparto-.

Es así, que esta sede judicial asumió el conocimiento del asunto por auto del 7 de diciembre de 2021. Además, en dicha fecha ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso y requirió la conversión de los dineros disponibles dentro del presente asunto, lo cual fue cumplido en su oportunidad, tal como se desprende de las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Acacias y el Juzgado de dicha municipalidad.

En vista que las pruebas solicitadas dentro del presente asunto se reducen a las documentales relacionadas en la demanda, pues las contestaciones a la misma no fueron tenidas en cuenta, se observa la necesidad de dar aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

En lo que concierne a la legitimación en la causa se debe indicar que, tal como lo ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no

a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (Subrayas fuera del original) (CSJ, SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.).

En el caso de la demandante se observa que la entidad en el marco de sus funciones y en aras de propender por una mejor prestación del servicio de energía eléctrica debe afectar el predio objeto de litis, por lo que se encuentra acreditado su interés; mientras, que los llamados a juicio -Orlando Ortiz Guarín y Marjorie Sarmiento Cárdenas- eran quienes figuraban como propietarios inscritos del bien donde se ejecutara parte del proyecto al momento de la presentación de la demanda, por lo que el señor José Ángel María Ortiz Guarín es litisconsorte de estos a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, pues aquel compró el bien luego de radicada la demanda. Así, el extremo pasivo también se encuentra legitimado para soportar las pretensiones formuladas por el extremo actor superándose el presupuesto procesal en comento.

El Despacho debe determinar si en el presente asunto procede imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Previo al análisis de las pretensiones de la demanda, se debe poner de presente el deber que recae en este Despacho de interpretar el líbello genitor cuando el mismo no es lo suficientemente claro, pues en las pretensiones de la demanda se refiere que el predio que será sirviente se identifica con folio de matrícula No. 230-1476, mientras que en los hechos y pruebas de la demanda se hace alusión al que se identifica con matrícula No. 232-1476

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación ha indicado que:

“(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las

súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)” (CSJ, SC. 31 oct 2001. Rad: 5906)

Así, al revisar las pruebas y el escrito de la demanda en su integralidad, se logra interpretar que inequívocamente el demandante requiere la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica respecto del predio identificado con folio No. 232-1476, pues en los hechos de su escrito introductor, refiere que los linderos del predio objeto del proceso se encuentran en la escritura escritura pública de compraventa No. 3203 del 19 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaria Cincuenta y siete del Círculo de Bogotá; incluso, los planos, el dictamen y la inspección judicial, refieren que el predio donde pasará la línea eléctrica es el ya referenciado.

En ese orden de ideas, aclarada la identidad del predio, se continúa con el estudio del asunto.

Es oportuno recordar que conforme al artículo 879 del C.C., la servidumbre es un gravamen que impone respecto un inmueble, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, la Ley 56 de 1981 en su artículo 25 contempla a la servidumbre de conducción eléctrica, como la facultad en cabeza de las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de pasar por los predios que se afectaran, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, además de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Mientras que el Decreto 1073 de 2015 reglamenta el procedimiento especial que se debe seguir para hacer efectiva la facultad en comento.

Por su parte, el artículo 27 de la citada ley, prescribe que la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, debe promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de

Procedimiento Civil hoy artículo 376 del Código General del Proceso, que le será aplicable en lo pertinente.

Descendiendo al caso objeto de estudio, los elementos de prueba obrantes en el proceso son: plano de localización predial, plano especial de servidumbre, formato cálculo indemnización por derechos de servidumbre, inventario predial No. 16-05-0057, diagnóstico técnico No. EEB-GINM-03 del predio 16-05-0057, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 232-1476, escritura pública No. 3203 de 19 de noviembre de 2004 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C., impuesto predial unificado y el dictamen pericial por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica del proyecto de interconexión eléctrica La Reforma San Fernando 230 KV.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía interconexión eléctrica La Reforma San Fernando 230 KV, necesita afectar el predio objeto de litis, pues por este pasa el trazado de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que requiere del establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea que debe técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados iniciales al momento de radicación de la demanda eran los titulares del derecho real de dominio del predio que será sirviente; sin embargo, ellos vendieron el mismo a favor de del señor José Ángel María Ortiz Guarín, por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción como litis consortes, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor de indemnización el valor de \$27.330.849,00., y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el

titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.

Sobre este aspecto en particular, el despacho considera necesario indicar que la persona beneficiaria de la indemnización no puede ser otra persona diferente al actual propietario del inmueble como pasa a exponerse, dado que, al haberse ejecutado un contrato de compraventa respecto del predio sirviente, aquel adquiere la cosa con todas las circunstancias que implican el derecho de dominio.

De otra parte, se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por lo que se ordenará el pago de la suma correspondiente por indemnización, esto es, \$27.330.849,00 al demandado vinculado José Ángel María Ortiz Guarín.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda para lo cual además autorizará a la demandante a: i) pasar las líneas de conducción de energía por la zona de servidumbre del predio afectado, ii) instalar las torres para montaje de las líneas; iii) transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones y todo lo necesario para su conservación y vigilancia; iv) remover cultivos y demás obstáculos; y v) construir vías de acceso transitorio para realizar el montaje de las líneas de conducción de energía, reconociendo el valor de los cultivos o mejoras que se afecten con ese motivo; fijará el valor de la indemnización, ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y no se condenará en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas al no existir oposición.

No obstante, se negarán las pretensiones séptima y octava, por cuanto la primera no puede ser una declaración absoluta, si se repara que puede existir la posibilidad de que con ocasión de los trabajos adelantados en el predio al ejecutar la construcción de las vías de acceso, se perjudica al demandado en sus cultivos o mejoras, lo que generaría perjuicios que no están contemplados.

En lo que concierne a la deducción de la retención en la fuente solicitada respecto de la indemnización a pagar, sin mayores consideraciones colige este Despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre un tema tributario, el cual está demás advertir debe contemplarlo la entidad demandante al hacer el pago bajo su responsabilidad conforme a la ley tributaria.

Para finalizar y en referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra, pues no se evidencio un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER y hacer efectiva a favor de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima para la construcción del proyecto de interconexión "La Reforma – San Fernando 230 KV" y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-1476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Acacías, Meta, cuyos linderos generales son tomados de la escritura pública de compraventa No. 3203 del 19 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaria Cincuenta y siete del Círculo de Bogotá y corresponden a los siguientes: punto de partida, se tomó con tal el punto 14 donde concurre la colindancia de Manuel Riveros y Vicente Corrales de interesado colinda así: noreste en 167 metros con Vicente corrales puntos 14 al 13; noroeste 338 metros con Manuel Riveros puntos 12 al 22; suroeste en 67 metros con Gabriel Montoya puntos 22 al 24 en 149 metros con Domingo Ladino punto a 16. Sureste puntos 16 a 13 y cierra, con un área de seis hectáreas

La referida servidumbre impuesta tendrá la siguiente línea de conducción: Partiendo del punto A con coordenadas este: 1040418,60m y norte: 934009,47m, hasta el punto B en distancia 156,5m; del punto B al punto C en distancia de 30,4m; del punto C al punto D en distancia de 153,3m; del punto D al punto E en distancia 14,4m; del punto A en distancia de 16,6m y encierra, tal como se encuentra en el plano de localización predial y en el plano de servidumbre anexos a la demanda. Lo anterior corresponde a un área de 4.655M².

Las coordenadas de la línea de conducción corresponden a las siguientes: punto 1: este 1040459 norte 934047; punto 2: este 1040561 norte: 933927; salida de la servidumbre 1: este 1040494 norte: 933874; salida de la servidumbre 2: este 1040470 norte: 933855; entrada de la servidumbre 1 punto A: este: 1040421

norte: 934007; entrada de la servidumbre 2 punto A: este 1040397 norte: 933989; punto 3: este: 1040140 norte: 933794; punto 4: este: 1040245 norte: 933680.

SEGUNDO: AUTORIZAR a Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir o instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía eléctrica.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio a favor de la sociedad demandada.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada dentro del asunto, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-1476 ubicado en el municipio de Acacías, Meta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$27.330.849,00. Suma que se ordena entregar al demandado José Ángel María Ortiz Guarín, citado como actual propietario del inmueble, siempre y cuando no exista crédito de mejor derecho o embargo de remanentes.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones séptima y octava, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas, en la medida en que no existió oposición a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 48 hoy 18 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499cd8bd8ef57fed1d42fef51c8fd843bef1714b5856dcd4c2c89b549dd5c65**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>